



Administración  
de Justicia

# AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

## SECCION 19



1280A

FERRAZ 41

Tfno.: 91 397 1861-2-3-4-0 Fax: 91 397 19 98

N.I.G. 28000 1 7011056 /2004

**ROLLO:** RECURSO DE APELACION 727 /2004  
JUICIO VERBAL 138 /2004  
JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 69 de MADRID  
Apelante/s: JUAN ANTONIO NAVARRO SALVADOR  
Procurador: ASUNCIÓN SALDAÑA REDONDO  
Apelado/s: ASOCIACION JUVENIL FRAY ESCOBA  
Procurador: MARIA ENCARNACION ALONSO LEON

## SENTENCIA N° 6

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. EPIFANIO LEGIDO LOPEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. NICOLÁS DÍAZ MÉNDEZ  
D. EPIFANIO LEGIDO LÓPEZ  
D. RAMÓN RUIZ JIMÉNEZ



Madrid



En MADRID a, catorce de enero de dos mil cinco.

La Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Verbal 138/2004, provenientes del Juzgado de Primera Instancia nº 69 de Madrid y seguidos sobre recuperación de la posesión, que han dado lugar en esta alzada al rollo de Sala 727/04, en el que han sido partes, como apelante-demandado D. Juan A. Navarro Salvador, párroco de San Martín de Porres, que estuvo representado por la Procuradora Sra. Saldaña Redondo y defendida por Letrado; y de otra, como apelada-demandante, Asociación Juvenil Fray Escoba, representada por la Procuradora Sra. Alonso León y que también estuvo defendida por Letrado.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Epifanio Legido López, que expresa el común parecer de este Tribunal.

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Se dan por reproducidos los que contiene la sentencia apelada en cuanto se relacionen con esta resolución y

**PRIMERO.-** Con fecha 11/06/2004 el Juzgado de 1ª Instancia nº 69 de Madrid, en los autos de que dimana este rollo de Sala, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " Que estimando íntegramente la demanda formulada por ASOCIACION JUVENIL FRAY ESCOBA contra DON JUAN-ANTONIO NAVARRO SALVADOR, en su calidad de párroco titular de la PARROQUIA SAN MARTIN DE PORRES condeno al demandado a reintegrar a la actora la posesión de los locales parroquiales de la planta baja de la Parroquia de San Martín de Porres sita en la c/ Abarzuza s/nº de Madrid, con expresa imposición de costas."



**SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del Sr. Navarro Salvador, que formalizó adecuadamente (folios 165 y ss) y del que, tras ser admitido en ambos efectos, se dió traslado a la contraparte, que se opuso al mismo (176 y ss), remitiéndose luego los autos principales a este Tribunal en el que tuvieron entrada en 09/12/2004, abriéndose, de inmediato, el correspondiente rollo de Sala.

**TERCERO.-** En esta alzada, para cuya deliberación, votación y fallo se señaló el diez de los corrientes, se han observado las prescripciones legales.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se dan por reproducidos los que contiene la sentencia apelada en cuanto no se opongan a los que a continuación se insertan y

**PRIMERO.-** Está plenamente acreditado en los autos, como se infiere del acta autorizada por el Notario D. Antonio Alvarez Pérez, a instancia de D. Gabriel Antonio Gómez Bernabé, mayor de edad, célibe y vecino de Madrid con domicilio en la c/ Belarde nº3, párroco que fuese de la Parroquia de San Martín de Porres en el período comprendido entre 1988 y 1998, que actuando, como actuaba el Sr. Gómez Bernabé desde su cualidad de párroco titular de la citada Parroquia y miembro fundador de la Asociación Juvenil Fray Escoba autorizó que la sede social de la citada Asociación, inscrita en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid según consta al folio 18 de los autos principales, radicase en los locales parroquiales situados en la c/ Abarzuza s/nº, autorizándosele, incluso, a llevar a cabo reforma constructiva de dichos locales y a la instalación de armarios empotrados con cargo a subvenciones obtenidas a tal



fin de diversos organismos públicos. Desde la constitución de la Asociación Juvenil Fray Escoba disfrutó del uso de los locales parroquiales, sigue diciendo el que fuese párroco de San Martín de Porres Sr. Gómez Bernabé, disponiendo de una posesión pacífica de los mismos para desarrollar las actividades programadas, con libertad absoluta en los horarios y acceso a dichos locales mediante llaves que en todo momento estuvieron en poder de los monitores de la Asociación, siendo todas estas circunstancias conocidas y consentidas por la Parroquia. Indudablemente estamos ante una verdadera y propia posesión y en este sentido como poseedora que es de los locales a que se refieren los autos la Asociación Juvenil Fray Escoba y ex art. 446 del Código Civil podrá acudir, como acudió, a juicio verbal que recoge el art. 250.1 apartado 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 ejercitando la acción para pretender la tutela sumaria de la tenencia de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado de su disfrute (antiguos interdictos de retener y recobrar la posesión), habida cuenta que la repetida Asociación Juvenil ocupó materialmente la cosa poseída por así haberlo autorizado quien fuese párroco de San Martín de Porres, sin que pueda, sin más, el actual párroco por específicas vías de hecho, privar de la posesión a la Asociación Juvenil Fray Escoba, por más que esté apartada, en su caso, de las actividades parroquiales y con independencia de que, en tesis del apelante, se entregasen las llaves al párroco por un representante de la asociación, que en definitiva no debía ser representante legítimo y reconocido por los propios asociados, pues de ser así no se habría promovido el procedimiento interdictal en que nos encontramos y, de haberse entregado las llaves por el representante legal de la asociación, indudablemente podía la parte demandada haber esgrimido este extremo para frenar la viabilidad de la acción ejercitada. Hubo privación material de la posesión y hubo, obviamente, "animus spoliandi", quebrantándose una posesión a través de vías de hecho que no están autorizadas



por nuestro ordenamiento jurídico, como se infiere de la sola lectura de los artículos 430 y siguientes del Código Civil en relación con el 446 y 460 del mismo Código, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en el juicio declarativo posterior, de convenir a las partes, pues la sentencia que ve la luz en el día de hoy no produce excepción de cosa juzgada material, como dispone el n°2 del art. 447 de la LEC 1/2000. En nuestro caso concreto se está dilucidando la existencia de la posesión y el despojo de la misma, que efectivamente concurrió, con lo que el recurso devolutivo interpuesto tiene que desestimarse por no haber incurrido el Juzgador de Instancia en error en la apreciación de la prueba como tampoco en error de derecho, no olvidándose, por último, que la posesión en su día entregada es ajena, cuando ya se comienza el disfrute del local, a las incidencias que la repetida Asociación Juvenil tenga con la Parroquia e incluso al hecho de que hubiera podido abandonar ya el Consejo Parroquial. En cualquier caso, debe tenerse presente que en su momento y cuando se constituye la asociación, se le autoriza a ocupar los locales de la Parroquia y a poseerlos pacíficamente para desplegar las actividades propias de aquella por el entonces párroco de San Martín de Porres, que indudablemente podía, dentro de sus facultades, efectuar aquella cesión posesoria, como actualmente pretende el nuevo párroco terminar con la aludida posesión, pero olvidando que la posesión, una vez adquirida por el poseedor, sólo puede finalizar por los medios que establece el propio Código Civil y en concreto su art. 460, sin perjuicio de que pueda plantearse en el oportuno juicio declarativo cuantas cuestiones las partes estimen convenientes en orden a la finalización de una posesión, que actualmente permanece en vigor y que comporta la necesidad de reintegrar a la Asociación Juvenil Fray Escoba en los repetidos locales, como especificase el Juzgador de Instancia y por más que los citados locales puedan pertenecer al Arzobispado de Madrid, habida cuenta que el párroco que regentaba San Martín de Porres actuó entonces como representante ya de la Parroquia



para el supuesto de que tuviese ésta personalidad jurídica o bien del propio Arzobispado a que se acaba de hacer mención.

**SEGUNDO.-** Las costas producidas en la alzada se imponen a su promotor desde cuanto establece el art. 398 de la LEC 1/2000.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación

### **III.- FALLAMOS**

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Juan Antonio Navarro Salvador (párroco de San Martín de Porres), que estuvo representado por la Procuradora Sra. Saldaña Redondo, al que se opuso la Asociación Juvenil Fray Escoba, representada por la Procuradora Sra. Alonso León, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 69 de Madrid (Juicio Verbal 138/04) en 11/06/2004 , debemos confirmar, como en su integridad confirmamos, la repetida resolución con expresa imposición de las costas producidas en la alzada a su promotor.

Notifíquese esta sentencia a las partes y dése cumplimiento al art. 248.4 LOPJ.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal al rollo de Sala y a los autos de que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.